

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el doctor JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL como apoderado judicial de la señora CAROLINA SALAMANCA VARON, en calidad de curadora provisoria del demandado GERMAN SALAMANCA MURILLO, visto a folio que antecede, mediante el cual presenta renuncia al poder, esta Operadora Judicial considera que no es procedente acceder a ello, toda vez, que no se evidencia la comunicación a la poderdante como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am. Cúcuta, 9 de mayo de 2019.  Secretaria.
--



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del memorial suscrito por la rematante PIEDAD GONZALEZ NARANJO, mediante el cual aporta certificado de matrícula mercantil N° 260-65795, donde acredita inscripción del remate, visible a folios 629 a 635 del presente cuaderno, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de mayo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 342 y siguientes del presente cuaderno, se tiene que la Dra. MARITZA SASTOQUE FRAGOZO, actuando en calidad de Apoderada General de REINTEGRA S.A.S., realizó cesión del crédito que se ejecuta a YACIR ANTONIO RAMÍREZ LUENGAS, por lo que una vez revisada la misma, considera el Despacho que se encuentra ajustada a derecho, debiéndose aceptar dicha cesión, quedando en consecuencia como parte demandante la cesionaria.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito cobrado, realizada por la Dra. MARITZA SASTOQUE FRAGOZO, actuando en calidad de Apoderada General de REINTEGRA S.A.S., a favor de YACIR ANTONIO RAMÍREZ LUENGAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como parte demandante al cesionario YACIR ANTONIO RAMÍREZ LUENGAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la doctora MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO, como apoderada judicial del señor YACIR ANTONIO RAMÍREZ LUENGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 353 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de mayo de 2019

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio N° 2383 del 03 de mayo de 2019, proveniente del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, visible a folio 130 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de mayo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por JAMES IGNACIO MOLINA POSADA, en contra de SIETE CONSTRUCTORA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 3 de febrero de 2017 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2017 (Fol. 20) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó citación para notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., devolviéndose por la causal "no fue posible ubicar el predio". En virtud a lo anterior, y por solicitud de la parte ejecutante, se ordenó el emplazamiento de la demandada, el cual fue publicado en el Diario La Opinión el día 13 de enero de 2019 y habiendo transcurrido los 15 días que la ley le otorga, la emplazada no compareció al proceso. En consecuencia se le designó como curador ad-litem a la doctora DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS, quien aceptó el mandato y se posesionó personalmente el día 08 de abril de 2019, habiendo descrito el traslado de la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de

todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra la ejecutada SIETE CONSTRUCTORA S.A.S., conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la demandada SIETE CONSTRUCTORA S.A.S., y a favor de la parte ejecutante la suma de \$3.240.000. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de mayo de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 36 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone acceder a su decreto.

Respecto de la solicitud de inscripción de la demanda en el certificado de la cámara de comercio del demandado, el Despacho NO ACCEDE a ello, toda vez, que en primer lugar, la inscripción de la demanda procede sólo en los procesos declarativos, y en segundo lugar, en los procesos ejecutivos las medidas cautelares son taxativas, y sólo se pueden perseguir los bienes del deudor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros de propiedad del demandado SIETE CONSTRUCTORA S.A.S., identificado con NIT. 900.338.389-6, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 36, limitando la medida hasta por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$310.000.000).

Librense los oficios respectivos a las entidades financieras a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 11° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la demandada SIETE CONSTRUCTORA S.A.S., identificado con NIT. 900.338.389-6, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 2018-00088, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por CAMINOS DEL CAMPESTRE S.A., contra el aquí demandado. Oficiese.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de inscripción de la demanda en el certificado de la cámara de comercio del demandado, por lo motivado.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros y/o derechos económicos que le correspondan a la demandada SIETE CONSTRUCTORA S.A.S., identificado con NIT. 900.338.389-6, como beneficiaria del contrato de

fiducia ALIANZA FIDUCIARIA S.A. SIETE CONSTRUCTORA, limitando la medida hasta por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$310.000.000). Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

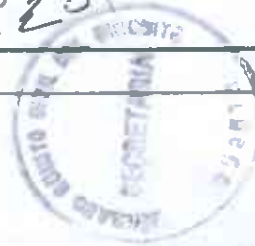
Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de mayo de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de KEVIN MISAEL ANGEL REYES, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 28 de agosto de 2017 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2017 (Fol. 16) se inadmitió la demanda. Habiéndose subsanado en debida forma, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo (fol. 20).

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó citación para notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., devolviéndose por la causal "no reside en la dirección aportada"; en consecuencia, se intentó la notificación a través de correo electrónico, sin que existiera acuse de recibido. En virtud a lo anterior, y por solicitud de la parte ejecutante, se ordenó el emplazamiento del demandado, el cual fue publicado en el Diario La Opinión el día 10 de junio de 2018 y habiendo transcurrido los 15 días que la ley le otorga, la emplazada no compareció al proceso. En consecuencia se le designó como curador ad-litem al doctor ROBERTO JESÚS BARRETO VILLAMIZAR, quien aceptó el mandato y se posesionó personalmente el día 08 de abril de 2019, habiendo descrito el traslado de la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado KEVIN MISAEL ANGEL REYES, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la demandada KEVIN MISAEL ANGEL REYES, y a favor de la parte ejecutante la suma de \$3.591.300. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.- ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de mayo de 2019.

Secretaría

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el proceso se observa que se encuentra pendiente de resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA SA, pero se observa que no se tuvo en cuenta que respecto de la obligación demandada se hizo una subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., razón por la cual el Despacho se abstiene de aprobarla y requerirá a la parte demandante que se presente en forma separada.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA SA, toda vez que en la misma no se tuvo en cuenta la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., razón por la cual se requiere a la parte demandante que las presente en forma separada para establecer el valor de la obligación que cada una de las partes demandante persigue en el proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de mayo de 2019

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 26 de marzo de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho aprobó la liquidación del crédito, argumentando que el día 18 de marzo de 2019, a las 5:20 pm, presentó escrito contentivo de oposición a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Por consiguiente, solicita que se revoque el auto impugnado y en su lugar, se resuelva de fondo la objeción a la liquidación del crédito.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien refirió estar de acuerdo con el trámite de la objeción a la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Revisada nuevamente la actuación se advierte que la decisión del 26 de marzo de 2019, obedeció a que a folio 156 vto. del presente cuaderno, obra constancia secretarial donde se informa que la parte demandada dentro del término de ley no se pronunció respecto del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Pese lo anterior, se observa que si bien a la fecha de haberse emitido la constancia secretarial no reposaba documentación alguna que controvertiera lo dicho en el paginario, con posterioridad a la emisión de la misma se legajó al expediente el memorial de fecha 18 de marzo de 2019, contentivo de la objeción a

la liquidación del crédito, es decir, dentro del término legal. En consecuencia, es deber del juez garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte demandada, máxime cuando el error recae en el empleado del juzgado que involuntariamente omitió legajar al paginario el memorial en perentorio término.

En ese orden de ideas, se procederá a DEJAR SIN EFECTOS el auto del 26 de marzo de 2019, y en su lugar, se resolverá sobre la objeción a la liquidación del crédito, como sigue:

La parte actora presentó dentro de su oportunidad legal la actualización a la liquidación del crédito correspondiente a capital e intereses de las facturas objeto de la presente ejecución. Corrido el traslado de la misma, la parte demandada presentó objeción, aduciendo que el valor de los intereses moratorios adeudados es inferior al presentado por la parte ejecutante, aportando para el efecto la liquidación alternativa del crédito.

Presentada en la oportunidad prescrita por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, se entra a decidir sobre la viabilidad de la objeción formulada de conformidad con lo consagrado por el numeral 3 de la precitada norma, el cual prevé: *"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva."*

Sobre el particular debe advertirse que aunque la parte demandada dentro de la oportunidad procesal pertinente realizó unas precisiones respecto a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y allegó una liquidación alternativa para sustentar sus afirmaciones, lo cierto es que confrontada la liquidación alternativa del crédito con la liquidación presentada por la ejecutante, se observa que los intereses moratorios liquidados por la parte demandante y demandada, respectivamente, difieren sólo en 0.05% para el mes de febrero y 0.02% para el mes de marzo.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que la Superintendencia Financiera de Colombia certifica el interés moratorio para el mes de febrero en 2.46% y el mes de marzo en 2.42%, lo cual indica, que el interés aplicado por el demandante resulta beneficioso para el demandado, pues este es inferior a la tasa máxima legal permitida por la Ley, sobre la cual se ordenó el pago de los intereses moratorios en el mandamiento de pago.

Así las cosas, al encontrarse que la liquidación del crédito especificada en capital e intereses, presentada por la ejecutante COLETEX S.A., se encuentra ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta el oficio N° 2019-00802 del 22 de abril de 2019, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, es del caso, informarle que la presente ejecución se instauró contra los señores JHON WILMER SOTO y CARLOS EMILIO SOTO JIMENEZ, y en virtud al trámite de reorganización que se adelanta ante ese juzgado por parte del señor JHON WILMER SOTO, este juzgado, conforme las previsiones del art. 70 de la Ley 1116 de 2006 profirió auto del 23 de noviembre de 2018, en el que dispuso, por solicitud del ejecutante, continuar la ejecución contra el demandado CARLOS EMILIO SOTO JIMÉNEZ, quedando excluido el demandado insolvente JOHN WILMER SOTO, y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes del deudor, dejando las mismas a disposición de esa

autoridad judicial. Para mayor claridad remítase copia del proveído aludido y copia de los oficios de levantamiento de medidas, informando que a la fecha no han sido retirados por la parte interesada.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 26 de marzo de 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR la objeción formulada por la parte demandada a la liquidación del crédito, por lo motivado.

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito especificada en capital e intereses presentada y practicada por la parte demandante, visible a folios 154 y 155, por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Teniendo en cuenta el oficio N° 2019-00802 del 22 de abril de 2019, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, es del caso, informarle que la presente ejecución se instauró contra los señores JHON WILMER SOTO y CARLOS EMILIO SOTO JIMENEZ, y en virtud al trámite de reorganización que se adelanta ante ese juzgado por parte del señor JHON WILMER SOTO, este juzgado, conforme las previsiones del art. 70 de la Ley 1116 de 2006 profirió auto del 23 de noviembre de 2018, en el que dispuso, por solicitud del ejecutante, continuar la ejecución contra el demandado CARLOS EMILIO SOTO JIMÉNEZ, quedando excluido el demandado insolvente JOHN WILMER SOTO, y en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes del deudor, dejando las mismas a disposición de esa autoridad judicial. Para mayor proveer remítase copia del proveído aludido y copia de los oficios de levantamiento de medidas, informando que a la fecha no han sido retirados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 9 de mayo de 2019.</i> <i>Secretaria.</i>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, y comoquiera que la parte demandada no allegó las pruebas solicitadas en el auto del 19 de febrero de 2019, encuentra el Despacho que la solicitud de reducción de embargos no se encuentra sustentada, y por consiguiente se dispone su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de mayo de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte promotora radicó el acuerdo de reorganización aprobado por la mayoría de los acreedores, el Despacho dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 35 de la Ley 1116 de 2006, la cual tendrá lugar a la hora de las TRES DE LA TARDE (3:00 PM) del día VEINTIUNO (21) del mes de MAYO del año 2019. Cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de mayo de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día TREINTA (30) DEL MES MAYO DEL AÑO 2019, A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00PM), para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar a la parte demandante EDIFICIO BONAIRE, a través de su representante legal, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día TREINTA (30) DEL MES MAYO DEL AÑO 2019, A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00PM). Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

CUARTO: Citar a la parte demandada HERIBERTO GÓMEZ ORTEGA y LUZ ZARINA CORREDOR, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **TREINTA (30) DEL MES MAYO DEL AÑO 2019, A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00PM).** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

QUINTO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de mayo de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, constata el Despacho que al momento de proferirse el proveído de fecha 24 de abril de 2019, no reposaba en el paginario memorial alguno tendiente a enmendar los errores de la demanda, sin embargo, el mismo fue legajado con posterioridad, y se observa que fue radicado dentro de la oportunidad legal en la secretaría del juzgado.

En consecuencia, es deber del juez garantizar el acceso efectivo a la justicia, máxime cuando el error recae en el empleado del juzgado que involuntariamente omitió legajar al paginario el memorial contentivo de la subsanación de la demanda, en perentorio término. Es así, que se procederá a DEJAR SIN efectos el proveído del 24 de abril de 2019, y en su lugar, se procederá a resolver la admisibilidad del llamamiento en garantía, como sigue:

Estudiado el expediente, se observa que la parte solicitante efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma el llamamiento, de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. y, teniendo en cuenta que para presentar la solicitud se aduce que COTRANSFRONORTE, suscribió como tomador y asegurado con la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS, un contrato de seguro, recogido en la Póliza No. AA010506, siendo beneficiario cualquier tercero afectado, con el objeto de que por cualquier evento o circunstancia sea llamada a responder ante cualquier indemnización del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de una sentencia que eventualmente resultare en contra de la empresa de transporte.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído del 24 de abril de 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por COOTRANSFRONORTE, respecto de LA EQUIDAD SEGUROS, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con el párrafo único del artículo 66 del CGP, como LA EQUIDAD SEGUROS, es demandado en el proceso, no es necesario notificar personalmente el contenido del presente proveído, y por tanto se surtirá con la notificación por estado que se haga de la misma, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Párrafo -Art 66 CGP).

CUARTO: Téngase y reconózcase al Dr. ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA, como apoderado judicial del demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA FRONTERA NORORIENTAL "COOTRANSFRONORTE", conforme al poder visible a folio 159 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de mayo de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por la empresa GRUPO DE NEGOCIOS EMPRESARIALES S.A.S., en contra de MILTA JAZMINA PARRA MOLINA y VICTOR MANUEL VARGAS GELVEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 10 de octubre de 2018 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento; mediante auto de fecha 12 de octubre de 2018 (Fol. 16-17) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó la comunicación para notificación personal a los ejecutados MILTA JAZMINA PARRA MOLINA y VICTOR MANUEL VARGAS GELVEZ del mandamiento dictado en su contra; sin que comparecieran a la Secretaría de este juzgado, dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 4 de abril de 2019, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios 28 a 35 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación el día 5 de abril de 2019, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 8, 9, 10 del mismo mes y año; empezándose a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 11 de abril al 3 de mayo del presente año, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez

ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados MILTA JAZMINA PARRA MOLINA y VICTOR MANUEL VARGAS GELVEZ, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

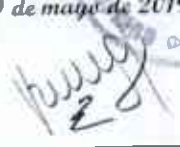
SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los demandados MILTA JAZMINA PARRA MOLINA y VICTOR MANUEL VARGAS GELVEZ, y a favor de la parte ejecutante la suma de \$4.520.300. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.- ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito Se notificó hoy, el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am. Cúcuta, 9 de mayo de 2019.  Secretaria.
--

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL** -Restitución de Bien Inmueble- propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra los señores **LIGIA YANETH CASTELLANOS BERMÚDEZ** y **WHISTON REINALDO ROMERO BERNAL**.

I. ANTECEDENTES:

1. Se presenta la demanda con el objeto que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de Leasing Habitacional número 06006067600071310, celebrado entre la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y los señores **LIGIA YANETH CASTELLANOS BERMÚDEZ** y **WHISTON REINALDO ROMERO BERNAL**, en razón a la mora en la cancelación de los cánones mensuales pactados, desde el 11 de mayo de 2018.
2. Que en virtud al incumplimiento antes mencionado se proceda a la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 11N # 17E-62 lote 1 MZ, B. Urbanización Alcalá, de Cúcuta.
3. Dicha demanda por reunir los requisitos legales y haberse acompañado prueba documental del contrato de arrendamiento, se procedió a su admisión por auto del 13 de febrero de 2019, de conformidad a las normas especiales previstas en el artículo 384 del CGP, en el que adicionalmente se dispuso la notificación al demandado, ordenándosele correr traslado por el término de veinte (20) días.
4. El demandado **WHISTON REINALDO ROMERO BERNAL** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 14 de marzo de 2019 (fl. 55), y según constancia secretarial no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos. Y la demandada **LIGIA YANETH CASTELLANOS BERMÚDEZ** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 22 de marzo de 2019 (fl. 56), y según constancia secretarial no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.
5. De conformidad con lo expuesto, se torna procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3, del artículo 384 del CGP, esto es, dictar sentencia que en derecho corresponda.

6. Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces, por los factores que determinan la competencia este juzgado lo es para conocer y decidir la acción, la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno que hacer y por ende, lo habilitan para desatar la Litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En materia de contratos de arrendamiento financieros, conocidos como Leasing, su regulación se encuentra contenida en los Decretos 913 y 914 de 1993 y 1799 de 1994, en los cuales se consagran como un contrato atípico, mediante el cual una sociedad denominada Leasing entrega a favor de una persona natural o jurídica denominada locatario, un bien inmueble con el fin de que este último tenga el uso y goce del bien, a cambio del pago de un canon o remuneración, concediendo al locatario la facultad de ejercer la opción de compra al vencimiento del término del contrato.

Dentro de las modalidades más conocidas y de uso más frecuente en esta clase de contratos, se encuentra el denominado LEASING HABITACIONAL, que es un arrendamiento financiero, celebrado entre una Compañía de Financiamiento Comercial, (leasing) y el locatario (persona natural o jurídica), para el otorgamiento de la tenencia de un activo productivo que ha adquirido el primero, a fin de que este último proceda a su uso y goce a cambio del pago de una renta periódica en la forma y términos convenidos, y con la posibilidad para el locatario de adquirir el bien mediante opción por compra.

Con relación a esta forma de Leasing, doctrinaria y jurisprudencial se enuncian como sus elementos esenciales los siguientes:

- La entrega del bien por parte del Leasing al locatario para su uso y goce;
- La cancelación de un canon periódico por parte del locatario para su uso y goce del bien;
- La existencia a favor del locatario de la opción de compra del bien al vencimiento del plazo acordado, siempre y cuando el locatario haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a su cargo;
- Que el bien objeto del contrato produzca renta.

Dentro de las obligaciones que se generan para el Leasing (Compañía de Financiamiento comercial), así como para el locatario (persona natural o jurídica) derivadas de la celebración del contrato de Leasing Financiero, se consagra para el primero de ellos, la de adquirir el bien del proveedor, hacer entrega del bien al locatario y garantizarle la tenencia del bien, recibir el bien una vez finalizado el plazo y permitir ejercer al locatario la opción de compra en la forma convenida. Por su parte, al locatario, se le exige, las de escoger el bien objeto del contrato, conservar, mantener y dar el uso acordado al bien, restituir el bien en leasing al

finalizar el contrato y por último la de cancelar la renta en la forma y términos acordados, la cual se constituye en la principal obligación a cargo del locatario.

Como causales de terminación del contrato se prevé al igual que para los contratos de arrendamiento, como formas normales de terminación la del vencimiento del término acordado para la duración del contrato y como formas anormales, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, tales como la no cancelación de la renta pactada, en cuyo caso se faculta a la empresa Leasing para ejercer las acciones encaminadas a obtener el pago de las rentas adeudadas así como la restitución del bien mueble objeto del contrato en la forma prevista para los procesos de restitución de tenencia regulados por los artículos 384 y 385 del CGP.

En el contrato de Leasing Habitacional No. 06006067600071310 de fecha 11 de abril de 2013, aportado como prueba (Folios 5 a 15) consta que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como leasing, entregó a la parte demandada **LIGIA YANETH CASTELLANOS BERMÚDEZ y WHISTON REINALDO ROMERO BERNAL**, como locatario, el bien inmueble ubicado en la calle 11N # 17E-62 lote 1 MZ, B. Urbanización Alcalá, de Cúcuta.

Según los hechos de la demanda y lo consignado en el contrato de Leasing Habitacional, el término inicial de arrendamiento fue 180 meses, se pactó como precio del canon de arrendamiento mensual la suma de \$2.270.000.

Se aduce por la parte demandante que el locatario se encuentra en mora de cancelar los cánones causados a partir del 11 de mayo de 2018. De esta forma incumplió la obligación de cancelar en forma oportuna y conforme se estableció, los cánones de arrendamiento en más de un periodo.

En la cláusula vigésima sexta del contrato de Leasing Habitacional, donde se estipulan las causales de terminación del mismo, se pactó la cláusula de terminación unilateral por justa causa por parte de la entidad demandante, por el no pago oportuno del canon por más de 90 días.

Así las cosas, encontrándose establecido el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, la renuncia a los requerimientos de ley por parte del mismo y configurándose una de las causales previstas como formas anormales de terminación del contrato, se deberá acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución de los bienes muebles, y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing Habitacional No. 06006067600071310 de fecha 11 de abril de 2013, celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como leasing, y los señores **LIGIA YANETH CASTELLANOS BERMÚDEZ y WHISTON REINALDO ROMERO BERNAL**, como locatario, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 11N # 17E-62 lote 1 MZ, B. Urbanización Alcalá, de Cúcuta.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada señores **LIGIA YANETH CASTELLANOS BERMÚDEZ y WHISTON REINALDO ROMERO BERNAL**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el bien inmueble anteriormente identificado, objeto del Contrato de Leasing Habitacional No. 06006067600071310 de fecha 11 de abril de 2013.

TERCERO: Decretar el lanzamiento del demandado y las demás personas que habiten y ocupen el del bien inmueble ubicado en la calle 11N # 17E-62 lote 1 MZ, B. Urbanización Alcalá, de Cúcuta.

CUARTO: Para llevar a cabo la anterior diligencia se ordena comisionar a la **INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO)** a través del señor Alcalde de Cúcuta. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

QUNTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$900.000** a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, de conformidad con las directrices del numeral 1 Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

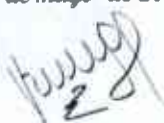
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de mayo de 2019.


Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda ejecutiva interpuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra CASES AND COVERS S.A.S., CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS y RONY FABIAN GELVEZ CAMPOS, solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

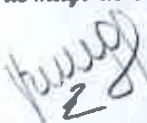
TERCERO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am. Cúcuta, 9 de mayo de 2019.  Secretaria.
--

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderada judicial por VIDAMEDICAL I.P.S., en contra de SALUDVIDA E.P.S., para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierten unas falencias de orden formal que impiden proceder conforme lo solicitado, las cuales se pasan a detallar.

1.- Se observa en el hecho SEGUNDO que la demandante pretende hacer valer títulos ejecutivos complejos, sin embargo, en los hechos CUARTO, QUINTO y SEXTO, se hace alusión a facturas de venta, lo cual genera confusión en su formulación, y se requiere, conforme el numeral 5 de. Artículo 82 del Código General del Proceso, que los hechos estén debidamente determinados, aclarando si lo pretendido es ejecutar facturas de venta o títulos ejecutivos complejos.

2.- Si bien se aporta certificado de existencia y representación legal de VIDAMEDICAL I.P.S. S.A.S. y de SALUDVIDA S.A. E.P.S., se advierte que los mismos datan del 26 de septiembre de 2017 y 24 de agosto de 2017, respectivamente, y teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., para la correcta identificación del representante legal de la entidad demandada, es necesario que el certificado se encuentre actualizado, por lo tanto, se requiere que complemente la información en ese sentido.

3.- No se encuentra adjunta la demanda física para el archivo del juzgado, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2º.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del

Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por VIDAMEDICAL I.P.S., en contra de SALUDVIDA E.P.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de mayo de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL -IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA-, propuesto por TATIANA ESTUPIÑÁN RAMÍREZ, en contra del CONDOMINIO GALERÍA POPULAR EL OITÍ- PROPIEDAD HORIZONTAL, representado legalmente por CLAUDIA JANETT ARGUELLO PEÑALOZA, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisada la solicitud se advierte que cumple los requisitos formales que señalan los Artículos 82, 83, 84 y 382 del Código General del Proceso, y por ser competente este Despacho Judicial, se procederá a su admisión al tenor de lo previsto en el artículo 368 ibídem y s.s.

Se observa que la demandante solicita la suspensión del mencionado acto de decisión impugnado, sin embargo, para la correcta estructuración de este tipo de pretensiones es necesario que cumpla con la carga argumentativa que ilustre al juez sobre la viabilidad de la solicitud y lograr identificar que la violación surge del análisis del acto demandado, determinando el monto de los perjuicios, teniendo en cuenta que se refiere a decisiones que puedan afectar el presupuesto anual de la copropiedad.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso VERBAL -IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA-, propuesto por TATIANA ESTUPIÑÁN RAMÍREZ, en contra del CONDOMINIO GALERÍA POPULAR EL OITÍ- PROPIEDAD HORIZONTAL, representado legalmente por CLAUDIA JANETT ARGUELLO PEÑALOZA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

TERCERO: Previo fijar el monto de la caución, se REQUIERE a la demandante para que cumpla con la carga argumentativa que ilustre al juez sobre la viabilidad de la solicitud determinando el monto de los eventuales perjuicios de su contraparte, teniendo en cuenta que se refiere a decisiones que pueden afectar el presupuesto anual de la copropiedad.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos VERBALES DE MAYOR CUANTIA, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ, como apoderada judicial de la señora TATIANA ESTUPIÑÁN RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 9 de mayo de 2019.</i>  Secretaria.
--